

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00180-01

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el

apoderado judicial de la parte accionante contra el auto de calenda veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad y da por terminado el proceso del medio de control sub lite.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN.

El señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda encausada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que por parte de esta jurisdicción se declare la nulidad de la Resolución No. 014 del 28 de enero de 2016 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 751 de noviembre 20 de 2015"*

Correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante providencia adoptada en audiencia inicial celebrada en la calenda veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), adoptó decisión en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA y consecuentemente, dio por terminado el proceso sub examine.

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00180-01

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora formuló el recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado ante Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta y concedido para ante este Tribunal, correspondiéndole el conocimiento del sub lite a éste Despacho en sede de segunda instancia.

II. EL AUTO APELADO.

El Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante providencia adoptada en audiencia inicial celebrada en la calenda del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) resolvió dar por terminado el presente proceso al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumentando en lo pertinente ad peddem litterae:

"(...) En el caso sub examine, observamos que el demandante fue nombrado mediante Decreto 786 del 11 de diciembre del 2015 en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga (fol. 16-17), la señora Ana María Albarracín interpuso recurso de reposición contra el Decreto 751 de 20 de Noviembre de 2015 (fol. 20-21) emanado de ese mismo despacho público. Decreto que la desvinculó de este mismo cargo.

El recurso fue resuelto de manera favorable a la recurrente mediante Resolución N° 014 del 28 de Enero de 2016, dejando sin efectos legales el Decreto 786 del 11 de diciembre de 2015, que había vinculado al actor en el cargo descrito

En el expediente se observa a folio (114) que la señora Albarracín Payares, se reincorporó al cargo que hasta ese momento ocupaba la parte actora el 5 de febrero de 2016 según acta de posesión No 283 de esa misma fecha, dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 164 numeral 2 literal D de la ley 1437 del 2011, fue en esa fecha que se ejecutó el acto administrativo acusado, pues el señor Fernández Parejo había hecho dejación del cargo en esa fecha por lo que era conocedor que había sido desvinculado, para reintegrar al cargo a la persona que lo había ocupado con anterioridad.

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente en que se ejecuta dicho acto administrativo -5 de febrero de 2016, el actor era conocedor, como se dijo, de aquella situación administrativa, toda vez que se insiste dejó el cargo

Es claro para el despacho que el demandante elevó actuación administrativa el 24 de febrero de 2016,

PROCESO	: NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACIÓN	: 47-001-3333-007 2016-00180-01

pretendiendo que la Administración revocara o anulara el acto administrativo acusado, pero no por ello se debe entender, como lo hace el apoderado de la parte demandada, que en este caso hubo notificación por conducta concluyente, comoquiera que para el -24 de febrero de 2016, el señor Fernández Parejo se encontraba desvinculado del servicio público, pues está mas que demostrado que aquello ocurrió el 5 de febrero de ese mismo año, por tanto el acto administrativo acusado fue conocido por el demandante, a partir de su ejecución y no como consecuencia de la solicitud de revocatoria directa que radicara el 24 de ese mismo mes y año.

Conforme con lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a contarse desde el día siguiente a la ejecución de la Resolución 014 de 24 de enero de 2016, esto es, a partir del 6 de febrero de esa misma anualidad y no cuando impetró la aludida solicitud de revocatoria directa que obra a folio 26.

Así las cosas, los 4 meses a que alude el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, corrieron hasta el 6 de junio de 2016, y para ese momento no se había formulado solicitud de Conciliación prejudicial que interrumpiera aquel término.

En efecto, la mencionada Resolución 014 fue ejecutada el 5 de febrero de 2016, por tanto, la parte demandante contaba hasta el 6 de junio de ese mismo año para pedir la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para así detener el término que estaba corriendo, no obstante, solo vino a presentar aquella solicitud el 24 de agosto de 2016, como se advierte de la lectura de la constancia expedida por aquella entidad visible a folio 24 del plenario, de manera que para el momento en que presentó aquella conciliación, como se dijo, había comido el tiempo que determina la citada norma e indefectiblemente, se produjo el fenómeno de la caducidad.

Si en gracia de discusión se admitiera que se presentó la figura de la notificación por conducta concluyente con el escrito de revocatoria de 24 de febrero de 2016, los cuatro meses de caducidad de la Resolución 014 de 28 de enero de 2016, se contaría entre el 25 de febrero y el 25 de junio de 2016, pero para ese momento tampoco la parte actora había concurrido ante la Procuraduría General de la Nación para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial y así interrumpir aquella caducidad, pero como ya se indicó, la solicitud se presentó el 24 de agosto de 2016, cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad, pues se reitera, el término de los 4 meses, se venció el 25 de junio de 2016, sin que para esa fecha incoara la mencionada solicitud de conciliación prejudicial

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00160-01

En estos términos le asiste razón al apoderado de la parte demandada en sostener que en el caso del señor Angel Eduardo Fernández Parejo, ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la parte actora no demandó dentro de los 4 meses siguientes en los que tuvo conocimiento de la Resolución 014 de 28 de enero de 2016, por tanto se tendrá por probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Ciénaga, en consecuencia se declarará terminado el proceso (...)

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del extremo accionante, inconforme con la decisión de instancia, formuló el recurso de apelación en contra del auto que resolvió declarar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia, sustentando el recurso de marras en los términos siguientes:

"(...) En el caso concreto en la Administración no expidió el acto administrativo de subsistencia que fuera notificado en debida forma a los interesados, sino que resolvió mediante recurso de reposición, dejar sin efectos el acto por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la Señora Ana Milena Albarracín Pallares y el decreto 186 del 11 de diciembre del 2015 por medio del cual se nombra mi poderdante como profesional del cargo.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso y que fueron requeridas por este despacho, es evidente que la Administración no cumplió con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, sobre las formalidades de la notificación personal; Ni siquiera cómo puede observarse, notificó a la señora Ana Belén Albarracín Pallares de la resolución 014 el 28 de enero del 2017, por medio del cual resolvió su recurso reposición en aplicación de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1432 de 2011, razón por la cual considero que la notificación es inválida al tenor del artículo 72, y no puede producir efectos legales como bien lo establece la norma.

Desde esta perspectiva, siendo la decisión objeto de control jurisdiccional, aquella que ponen fin a la actuación administrativa de interés particular, era deber de la administración notificar personalmente al demandante, de acuerdo con las prescripciones del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, como puede observarse dentro el expediente, eso no ocurrió.

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA,
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2018-00180-01

Y por tal razón, en aplicación de estas dos disposiciones, la notificación se tendría por no válida.

De otra parte, en aplicación de lo que la jurisprudencia ha considerado como el principio pro homine, en el sentido de ser un ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales, ruego al superior revisar el tema de la caducidad, en el sentido de que cuando existen varias interpretaciones, se tome aquella que es más favorable o más beneficio, ahora en este caso al demandante, permitiendo el acceso a la administración de justicia y de ser posible obtenga y restablecimiento del derecho.

Como fundamento de esto, cito la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera subsección B Consejera ponente Estela Díaz del Castillo del 29 de agosto de 2013, donde el actor es Héctor julio campo la Gil, en el cual se dijo: (...)

Así las cosas, solicito al superior revisar la decisión adoptada por el Despacho y en su lugar, revoque la misma, declarando no probada la excepción de caducidad y se continúe con el proceso (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme se infiere del recurso de apelación formulado por la parte accionante, impetra éste extremo procesal que se revoque en su integridad la decisión adoptada en providencia de calenda veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se resolvió dar por terminado el presente proceso, bajo la consideración de que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad

Pues bien, en el caso en concreto, la mandataria judicial de la parte demandante alega en su recurso de alzada que, como quiera que la administración no expidió acto administrativo por medio del cual se declarase insubsistente al señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO, a más de no notificar al ahora demandante de la Resolución 014 del 28 de enero de 2016, de lo dispuesto por el artículo 67 y 72 de la Ley 1432 de 2011, a su juicio, la notificación resulta inválida y por tanto no puede producir efectos legales como bien lo establece la norma.

En este orden de ideas, argumenta el extremo apelante que, el Municipio de Ciénaga se limitó a expedir la Resolución 014 del 28 de enero de 2016, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 751 del 20 de Noviembre de 2015"*, en el sentido de revocar el acto administrativo impugnado, el cual había dado por

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA.
RADICACION : 47-001-3333-007 2016-00130-01

terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA MILENA ALBARRACÍN PALLARES y se dejó sin efectos el Decreto No. 786 del 11 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad"*, esto es, por medio del cual se nombró al ahora demandante.

Aunado a lo anterior, arguye la mandataria judicial de la parte actora que, siendo la decisión objeto de control jurisdiccional en la demanda sub examine, aquella que ponen fin a la actuación administrativa de interés particular, era deber de la administración, notificar personalmente al demandante, de acuerdo con las prescripciones del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, impetra la parte demandante que, en aplicación de lo que la jurisprudencia ha considerado como el principio pro homine, se revoque la decisión de instancia, en el sentido de que cuando existen varias interpretaciones, se tome aquella que es más favorable o más beneficioso al demandante, permitiendo el acceso a la administración de justicia y de ser posible obtenga y restablecimiento del derecho y en su lugar, se declare no probada la excepción de caducidad y se continúe con el proceso.

Delineado lo anterior, estima esta Colegiatura que habrá lugar a realizar un análisis concienzudo de los tópicos referidos por la parte apelante en lo expuesto en el recurso de alzada, frente a las consideraciones esbozadas por el A-Quo dentro del proveído objeto de recurso, a fin de poder determinar si tal decisión fue acertada y ajustada a derecho y al lineamiento jurisprudencial que versa sobre tales asuntos, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente generando como consecuencia la revocatoria de la misma.

Sea dable acotar en primer lugar que la denominada *"caducidad de la acción"* es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley debiendo concurrir en su configuración dos elementos o presupuestos constitutivos de la misma cuales son: el transcurso inexorable del tiempo y la omisión por parte del interesado de ejercer la acción judicial con la cual hubiere podido obtener el amparo de sus derechos. Amén de que el término preclusivo sobre el cual está edificada la configuración de la predicha caducidad, encuentra basamento en la conveniencia prevista por el legislador de señalar un plazo objetivo, invariable e inexcusable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar judicialmente o no, de suerte, pues, que éste no puede ser objeto de convención entre las partes antes de que se cumpla, ni mucho menos después de transcurrido es dable que puede renunciarse

Ahora bien, en tratándose de la plurimentada caducidad de la acción, se ha definido por vía jurisprudencial como *“el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”*.¹ Así las cosas, resulta dable colegir que el fenómeno de la caducidad de las acciones se traduce en una presunción de carácter legal que permite discernir que el interesado ha abandonado su intención de dirigirse a la procura de sus derechos por la vía judicial, en tanto se ha abstenido de ejercer los medios de defensa instituidos por la ley dentro del determinado lapso que la misma ha establecido con ese efecto.

En este orden de ideas, la facultad potestativa del interesado para accionar ante la vía judicial comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo improrrogable.

Ahora bien, en que respecta a la oportunidad para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone ad litteram:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

De otra parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en lo relativo a la suspensión del término de caducidad dispuso ad litteram:

“Artículo 3° Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público

¹ Ver Sentencia No. 1 – 433 proferida por la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional en fecha 24 de junio de 2002.

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00180-01

suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta.

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada "

Pues bien, observa el Tribunal que en el proceso de la referencia se impetra por parte del extremo accionante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 014 de enero 28 de 2016 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 751 de noviembre 20 de 2015"*, en el sentido de dejar sin efectos el decreto No. 786 de 11 de diciembre de 2015 *"por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad"* efectuado al señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO, en el cargo de PORFESONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 02.

Al respecto, advierte la Sala que revisado el expediente de la contención y en específico la resolución N° 014 de enero 28 de 2016 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 751 de noviembre 20 de 2015"*, allegada por la parte actora, visible a folios 18 y 19 del plenario, dicho acto administrativo no contiene fecha de notificación y/o comunicación efectuada por el ente territorial encausado al señor FERNÁNDEZ PAREJO.

En este sentido, se permite indicar el Despacho que, en razón de lo precedentemente expuesto, se avizora que el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial en providencia de calenda nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)², dispuso requerir al Municipio de Ciénaga, para que allegare constancia de la fecha en que fue notificado personalmente el señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO. el acto administrativo identificado como Resolución 014 de 28

² Ver a folios 91 y 93 del plenario.

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA,
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00180-01

de enero de 2016 y copia de la reclamación administrativa de febrero 24 de 2016 presentada por el mentado señor.

En efecto, tiénese que mediante oficio de calenda 16 de octubre de 2018, visible a folio 98 del expediente, signado por el Profesional Universitario del Archivo Central del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, dicho ente territorial hizo constar que revisado sus archivos no se encontró notificación de la Resolución No. 014 del 28 de enero de 2016, efectuada al señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO, razón por la cual, no era posible expedir certificado alguno. Aunado a lo anterior, el ente territorial accionado allegó al juzgado de instancia copia de la solicitud de revocatoria incoada por el mandatario judicial del ahora demandante, en contra de la plurimencionada Resolución No. 014 del 28 de enero de 2016, con fecha de recibido de la calenda del 24 de febrero de 2016³

Pues bien, se permite precisar la Sala que, como quiera que la controversia planteada versa sobre un acto administrativo que modificó una situación jurídica en particular, más de no comprender una prestación periódica de término indefinido, es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, sobre el cual debe agotarse el requisito previo de agotar la conciliación extrajudicial.

En este sentido, se itera, la caducidad de la acción solo puede contabilizarse a partir del momento en el que la administración ha dado a conocer el acto administrativo enjuiciado, a través de su **comunicación, notificación, ejecución o publicación**, procedimiento que ejercita el principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política⁴ y el 3º de la Ley 1437 de 2011⁵, y que garantiza los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a terceros, más no afecta su validez⁶.

³ Ver folios 103 a 110 del expediente.

⁴ "ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

⁵ "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

1.1.9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, en que medie petición alguna, sus actos, resoluciones y resoluciones, mediante los mecanismos, notificaciones y publicaciones que ordene la ley. Incluyen el uso de tecnologías que permitan difundir de manera amplia la información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...)"

⁶ Ver providencia de Colombia 10 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de radicación No. 20001-2539-0001-2016-00180-01 (105-16), con ponencia del Magistrado CESAR FALCÓN GUTIÉRREZ.

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACION : 47-001-3333-007-2016-00180-01

En este orden de ideas, huelga precisar el Despacho que, tal como lo argumentó el extremo actor en el recurso de apelación su examine, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión. Sin embargo, la notificación por conducta concluyente ocurre cuando el administrado se da por enterado del contenido de un acto administrativo de una forma diferente a la que señala la ley, de forma que los plazos y términos entran a operar una vez ésta se configura y se hace a partir de la fecha en que empiezan a correr los términos para el administrado.

En efecto, el referido artículo 72 del C.P.A.C.A., reza ad litteram pedem:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Con relación a lo anterior, considera pertinente la Sala traer a colación lo discurrido por el H. Consejo de Estado en reciente providencia de calenda diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso de radicación No. 23001-23-33-000-2018-00169-01(6105-18), bajo la ponencia del Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en lo que respecta a los efectos de la falta o irregularidad en la notificación, en los siguientes términos:

“(…) Esta Corporación ha señalado que en los casos en que las partes no se encuentren debidamente notificadas, únicamente podrá iniciarse la contabilización del término de caducidad hasta cuando la parte sea notificada por conducta concluyente⁷, así:

“Conforme a ello y para el caso en estudio, solo hasta cuando se surtiera en debida forma la notificación o la parte se diera por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como acaeció en el presente caso cuando presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, trámite en el que la parte demandante manifestó expresamente tener conocimiento

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 29 de agosto de 2019. Rad.: 230012333000-2018-00085-01 (1305-2019)

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00180-01

del acto administrativo, se podía iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control".

(Texto en negrillas y subrayas del Tribunal)

Pues bien, adentrándonos al caso sub júdice, se advierte que, de las pruebas arribadas a la contención por los extremos procesales, no se puede arribar a la certeza inequívoca la calenda en la cual el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, efectuó la notificación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, esto es, la Resolución No. 014 del 27 de enero de 2016, al demandante. Aunado al hecho de que, el ente territorial encausado, certificó que revisado sus archivos no se encontró notificación de la referida resolución, efectuada al señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.

Ahora bien, se permite precisar la Sala que, tal como se indicó de forma precedente y en concordancia con lo discurrido por el H. Consejo de Estado, no existe duda de que le asiste razón al extremo recurrente, en cuanto afirma que el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, omitió notificar en debida de la expedición de la plurimencionada Resolución No. 014 del 27 de enero de 2016 al señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO, pese a que por dicho acto administrativo afectó su situación jurídica en particular con respecto a la administración municipal, vale decir, se dejó sin efectos la Resolución No. 786 del 11 de diciembre de 2015, por medio del cual se efectuó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERISTARIO código 219 grado 02.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que en calenda del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁸, el ahora demandante, señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO confirió poder al doctor HELMUTH ALBERTO MUNIVE ÁLVAREZ con la finalidad de que el togado en derecho presentara reclamación administrativa en su nombre y representación, ante el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, con la finalidad de que el ente territorial ordenare dejar sin efectos la Resolución No. 014 del 27 de enero de 2016 y en consecuencia se ordenare su reintegro al referido cargo de PROFESIONAL UNIVERISTARIO código 219 grado 02.

Aunado a lo anterior, avizora la Sala que a folios 26 a 32 del plenario milita memorial dirigido al ente territorial encausado, por medio del cual el mandatario judicial del aquí demandante, impetra precisamente la invalidación de la plurimentada Resolución No. 014 del 27 de enero de 2016.

⁸ Véase folios 26 a 32 del plenario.

PROCESO : NITR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00180-01

En este sentido, para esta Corporación resulta de forma diamantina, la conclusión de que el señor ÁNGEL EDUARDO FERNÁNDEZ PAREJO conocía la existencia y el contenido de la Resolución No. 014 del 27 de enero de 2016, prueba de ello es, se itera, que otorgó poder al Doctor HELMUTH ALBERTO MUNIVE ÁLVAREZ para que sometiera a control de legalidad el referido acto, mismo mandato que tiene presentación personal de data 24 de febrero de 2016, *debiendo tenerse esa calenda como la de notificación del acto por conducta concluyente y a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad de la acción.*

Teniendo en consideración lo precedentemente expuesto, se infiere que el término de caducidad del medio de control sub lite comenzó a correr desde el día veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016), día siguiente a la notificación por conducta concluyente del predicho acto encausado, en virtud de lo cual se infiere que en principio el terminó para instaurar el medio de control sub iuris se fenecía en la calenda el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Sin embargo, resulta imperioso para este Tribunal precisar que el término para interponer el medio de control sub iuris se extendió hasta el 27 de junio de 2016, teniendo en cuenta que el día 25 del mismo mes y año fue sábado, vale decir, día no hábil. En efecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, el cual reza ad litteram:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

De conformidad con el texto literal de la norma precitada, surge de manera diáfana la inferencia que cuando los plazos señalados en la ley culminan en un día feriado o de vacante, el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Delineado lo anterior, se observa que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extra judicial ante el Ministerio Público el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y la presentación de la demanda ocurrió el 23 de noviembre de ese año, según se evidencia en el acta individual de reparto (folio 35), esto es, cuando ya

PROCESO : NYR DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO.
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA.
RADICACIÓN : 47-001-3333-007-2016-00150-01

había fenecido el término para incoar el medio de control de la referencia en los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, estima la Sala que habrá lugar CONFIRMAR en su integridad el proveído de calenda veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta por medio del cual se declaró probada la excepción previa de CADUCIDAD del medio de control, tal como en efecto así se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la providencia de calenda veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta por medio del cual se declaró probada la excepción previa de CADUCIDAD del medio de control, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Presidente


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada